

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LAURA CAMILA COY PEÑA  
contra JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS. Rad. 2020-00291.**  
(Recusación)

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el Despacho a resolver de plano la recusación que formuló JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS contra la señora JUEZ DOCE de FAMILIA de BOGOTÁ, habida cuenta que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a la documental aportada por el recusante.

**A N T E C E D E N T E S**

1. **JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS**, actuando a nombre propio, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 2 de febrero de 2022, recusó a la titular de ese despacho doctora ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN y le solicitó *"apartarse del conocimiento de este asunto y remitirlo al juez que le siga en turno"*; se refiere al proceso ejecutivo de alimentos promovido por LAURA CAMILA COY PEÑA contra JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS. Como causales de recusación invocó las previstas en los numerales 1º y 12 del artículo 141 del C.G. del P.

La causal 1ª de recusación la sustentó en la afirmación que el juzgado hizo entrega a la parte ejecutante de los dineros que fueron consignados al proceso por el pagador de la Rama Judicial, producto del embargo de su salario, sin que se hubiere dictado sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución; dineros que considera, no debían entregarse porque no se cumplían los presupuestos del artículo 446 y 447 del C.G.P., a lo que agrega que, de proferirse fallo desestimatorio de las pretensiones de la demanda, *"la responsabilidad por esos dineros serpa (sic) del Despacho."*

Por lo anterior, concluye *"la suerte del proceso viene a ser de su interés señora Juez, porque dependiendo de lo que resuelva, podrá verse incurso o no en un comportamiento disciplinaria (sic) y hasta penalmente relevante y como es usted quien decidirá lo pertinente si sigue con el conocimiento del asunto, ya perdió imparcialidad para poder resolver objetivamente lo que corresponda en el mismo (...)."*

La causal de recusación prevista en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., relacionada con *"haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso..."*, la sustentó en la afirmación que con la respuesta a una acción de tutela que interpuso contra la funcionaria, que correspondió conocer a esta corporación, la juez *"emitió concepto acerca de que el suscrito debía cuotas de alimentos que aquí se cobran"*; por lo que considera *"con ello me prejuzgo (sic) señora Juez fuera de este proceso porque lo hizo en una acción de tutela cuyos resultados y competencia no es de este asunto y mostró su inclinación y parcialidad, por lo que deberá apartarse del conocimiento respectivo, como aquí lo solicito."*

2.- En audiencia celebrada el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Juez recusada manifestó no aceptar los hechos alegados por el recusante por cuanto, en razón a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que consagra que el juez pueda tener interés directo o indirecto en el proceso, señaló que no tiene ningún interés en las resultas del proceso, pues precisamente, con la finalidad de dar una solución al tema de la entrega de todos los depósitos judiciales a la parte ejecutante, citó a las partes a dicha audiencia con el objeto de tratar con las partes la forma de conciliar dicho punto, lo que no se logró debido a que el ejecutado se negó a participar en la misma y, en cuanto a la causal del numeral 12 del artículo 141 *ibídem*, que hace referencia a que el juez hubiese dado consejo o concepto fuera de la actuación sobre las cuestiones materia del proceso, dijo que no se configura por el hecho de haber dado contestación a esta corporación de la acción de tutela interpuesta por el recusante, pues lo que hizo fue dar respuesta al requerimiento de esta corporación, sin que ello implique que rindió un concepto sobre cuestiones del proceso; razón por la cual dispuso remitir el expediente a esta corporación.

3.- Así las cosas, se procede a resolver la recusación que le fue asignada por reparto a este despacho, con fundamento en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Con base en las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, se busca preservar la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien, por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se ha configurado, en su caso específico, alguna de las causales de recusación taxativamente consagradas en el artículo 141 del C.G. del P., todo con el fin de garantizar que el funcionario judicial proceda a juzgar con absoluta rectitud, alejado de prevenciones o designios anticipados que puedan favorecer o perjudicar a una de las partes. En ese orden de ideas, el impedimento tiene lugar cuando el juez, *ex officio*, es quien decide abandonar la dirección del proceso; la recusación procede a iniciativa de cualquiera de las partes del proceso, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el conflicto.

Las causales de recusación se encuentran establecidas en el artículo 141 del C.G. del P., de las cuales el recusante invocó la prevista en el numeral 1º que a la letra preceptúa: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*; así mismo invocó la causal prevista en el numeral 12, consistente en: *"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio público, perito o testigo."*

Sobre la causal 1ª ha dicho la doctrina: *"Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas."*

*En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que 'la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal'.*

*No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión,*

*acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”<sup>1</sup>*

Ahora, sobre la causal 12 del artículo 141 del C.G. del P., también ha dicho la doctrina: *“...el hecho de haber dado consejo o concepto en las cuestiones materia del negocio o haber intervenido en él como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo, es causal para declararse impedido o ser recusado siempre y cuando se haya emitido el consejo o concepto por fuera de la actuación judicial.*

*“Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quién emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquél resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio.”<sup>2</sup>*

Pues bien; en el *sub lite* es evidente que no se estructura la causal 1<sup>a</sup> de impedimento invocada por el ejecutado como causal de recusación, como quiera que el recusante la estructura con base en una apreciación subjetiva, a saber, que *“la suerte del proceso viene a ser de su interés señora Juez, porque dependiendo de lo que resuelva, podrá verse incurso o no en un comportamiento disciplinaria (sic) y hasta penalmente relevante y como es usted quien decidirá lo pertinente si sigue con el conocimiento del asunto, ya perdió imparcialidad para poder resolver objetivamente lo que corresponda en el mismo (...).”*; conclusión personal que estructura con base en el hecho que en el proceso ejecutivo de alimentos fueron entregados a la parte ejecutante todos los depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado por la pagaduría de la Rama Judicial, lo que incluyó las sumas de dinero que son objeto del debate, sin que se hubiese proferido una sentencia que determine si el deudor alimentario incurrió en una eventual cesación de pago de los alimentos, como lo indicó la parte ejecutante en la demanda formulada.

Y, por eso, considera que la juez tiene un interés en el proceso, lo que la llevaría, según se deduce del argumento del recusante, a fallar en su contra, con la finalidad de solventar el problema relacionado con la entrega anticipada de los depósitos judiciales, lo que constituye una deducción

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores, pág. 268, año 2017, LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

personal basada en un hecho hipotético que considera puede ocurrir en el futuro, por lo que asume que la juez tiene un interés, más no existe prueba que así lo demuestre, máxime que, como lo indicó la juzgadora al no aceptar los hechos de la recusación, citó a las partes a una audiencia para el 10 de diciembre de 2021, con el objeto de buscar una solución al impase presentado, que no se pudo llevar a cabo porque el ejecutado JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS no participó activamente en la misma, pese a que la ejecutada sugirió una solución al tema de los dineros que le fueron cancelados anticipadamente, por concepto de cuotas de alimentos a favor del hijo menor de las partes.

Y, tampoco se configura la causal de recusación prevista en el numeral 12 *ibidem*, pues, tal como quedó reseñado, la misma se configura cuando la funcionaria emitió un consejo u opinión sobre un asunto, que posteriormente dio lugar a la presentación de una demanda que llegó a su conocimiento en razón de su calidad de juez, circunstancia que no se presenta en este caso, puesto que el recusante considera que la juez emitió un concepto, consistente en que como ejecutado, aquel adeudaba sumas de dinero por alimentos, todo porque así lo indicó la funcionaria a esta corporación al momento de ejercer su derecho de contradicción, dentro del trámite de la acción de tutela que promovió el mismo recusante contra la Juez Doce de Familia, acción constitucional que culminó con sentencia de 18 de enero de 2022 desfavorable a los intereses del accionante.

Por tanto, dicha actuación de la juez dentro de una acción constitucional donde se censuraban determinadas actuaciones del juzgado que el recusante acusaba de vulneratoria de derechos fundamentales, y el juez refirió la existencia de una obligación alimentaria sin especificar su contenido ni alcance, cuestión genérica que pertenece a la realidad del proceso ejecutivo de alimentos promovido por LAURA CAMILA COY PEÑA contra JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS que cursa en su despacho, y no conlleva una calificación que en concreto pueda considerarse anticipatoria de una determinación de fondo en el proceso dentro del que ahora se formula la recusación, alusión que no puede entenderse como un concepto emitido por la juzgadora, que pueda afectar o poner en riesgo la imparcialidad con la que debe decidir el asunto sometido a su conocimiento, y, por ende, no se cumple con el presupuesto del numeral 12 del artículo 141, esto es, con la exigencia de que versen sobre consejos o conceptos emitidos "*por fuera de la actuación judicial*".

---

<sup>2</sup> Obis pág. 281

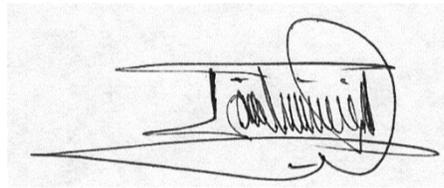
Así las cosas, lo discurrido es suficiente para declarar infundada la recusación formulada por JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS y, consecuentemente, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS contra la señora JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, doctora ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**